



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 09 de diciembre de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 294-2011-OS-GFGN/ALGN por el que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A., el escrito de descargos presentado con fecha 11 de abril de 2011, y los demás actuados del Expediente N° 187042; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 09 al 10 de marzo y del 05 al 07 de octubre de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó dos (02) visitas de supervisión ambiental en función a la denuncia presentada por la Señora Primitiva Canales Yauri, Presidenta de la Asociación de afectados del Sector Picha Pata – Comunidad Campesina de Vinchos, ubicada en el Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, en la cual se señala que producto de las actividades de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A. (en adelante, TGP) se habría causado daño y perjuicio a zonas de cultivos de la mencionada Comunidad.
- b. Mediante Oficio N° 294-2011-OS-GFGN/ALGN, notificado el 03 de marzo de 2011, se comunicó a TGP el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado el incumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Abandono denominado "Plan de Cierre Constructivo del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas", aprobado por Resolución Directoral N° 086-2004-MEM/AE (en adelante, el Plan de Abandono) de fecha 06 de julio de 2004.
- c. El compromiso cuyo incumplimiento fue imputado se encuentra referido a las medidas de reconfiguración del Derecho de Vía en zonas agrícolas; compromiso que forma parte del antes indicado Plan de Abandono y que es de obligatorio cumplimiento, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- d. A través del escrito s/n recibido el 11 de abril de 2011, TGP remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.



¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito

- f. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 4 de marzo de 2011.



IMPUTACIÓN

2.1 Infracción al literal b), del artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴.

"No ha cumplido con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono denominado 'Plan de Cierre Constructivo del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas', referidos a las medidas de reconformación del Derecho de Vía en zonas agrícolas".

Este incumplimiento es sancionable, de acuerdo a lo señalado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 1° de la Ley

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos- D.S. N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente: (...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento. (...)"

N.º 27699⁵, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, en concordancia con el numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N.º 388-2007-EM, modificada por Resolución N.º 262-2010-OS/CD⁶.

III.- ANÁLISIS

Incumplimiento a lo establecido en el literal b) del artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2006-EM.

"No ha cumplido con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono denominado 'Plan de Cierre Constructivo del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas', referidos a las medidas de reconfiguración del Derecho de Vía en zonas agrícolas".

Descargos

- a. TGP señala que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por motivo de un supuesto incumplimiento a las normas relativas al Plan de Abandono, lo cual se ha hecho sin tomar en cuenta que en este caso en particular, no es posible señalar que un incumplimiento del Plan de Cierre Constructivo configura un incumplimiento de las normas relativas al Plan de Abandono, toda vez que el Plan de Cierre Constructivo del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas fue elaborado, aprobado y ejecutado cuando no existía la figura del Plan de Abandono Parcial, ni ninguna otra a la que pudiera asimilarsele.

Asimismo, menciona que el Plan de Cierre Constructivo fue elaborado en función a lo señalado en el artículo 1º de la Resolución Directoral N.º 073-2002-EM-DGA de fecha 04 de marzo de 2002, a través de la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas de Camisea a Lima, en la cual se señala la obligación de TGP de presentar el mencionado Plan de Cierre Constructivo al término de sus actividades de Hidrocarburos; y que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) decidió someterlo a proceso de aprobación sobre la base del anterior



⁵ Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Tipificación y escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, Resolución de Consejo Directivo N.º 388-2007-OS/CD.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.4. Incumplimiento de las normas relativas al Plan de Abandono.	Arts. 118º, 119º, 120º y 121º del Reglamento aprobado por D.S. N.º 052-93-EM. Art. 69º del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N.º 041-99-EM. Art. 68º del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N.º 042-99-EM. Arts. 66º, 67º, 68º, 150º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 198º, 199º, 200º, 201º, 202º, 203º, 204º, 205º y 206º del Reglamento aprobado por D.S. N.º 032-2004-EM. Arts. 89º literal b) y 90º del Reglamento aprobado por D.S. N.º 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93 EM.

- c. Respecto al incumplimiento al Plan de Cierre Constructivo, TGP indica que en el numeral 5.3 del Plan de Cierre (que se refiere específicamente a la disposición de roca de voladura) se señala que, las rocas de voladura podrían estar, previa evaluación por el personal a cargo de la supervisión del cierre de construcción, esparcidas dentro del Derecho de Vía (en adelante, DDV), previa aprobación por parte del propietario del terreno y de forma que no altere el aspecto de los terrenos adyacentes.
- d. En función a lo mencionado TGP señala que, alrededor del año 2006, se reunió y celebró acuerdos con todos y cada uno de los comuneros en los que estos últimos permitieron, aceptaron y aprobaron que las piedras queden esparcidas en el DDV a cambio de un monto de dinero destinado para ser usado en una limpieza llevada a cabo por ellos mismos, conforme lo señalan los mismos acuerdos.
- e. De otro lado, TGP menciona que al aplicar una sanción en el presente caso se iría en contra los principios recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ya que se estaría iniciando un procedimiento administrativo sancionador utilizando como base legal una disposición que no tipifica el incumplimiento del Plan de Cierre Constructivo.



Por otro lado, TGP indica que las obligaciones de monitoreo de áreas restauradas que derivan del Plan de Cierre tiene una única duración de 3 a 5 años, lapso que ya habría vencido al momento de la Supervisión, además señala que el Plan de Cierre determina compromisos y/o obligaciones para la fase de restauración, es decir que no son compromisos permanentes, sino que se agotaban con su cumplimiento.

- g. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente TGP indica que, de la descripción de los objetivos generales del Plan de Cierre se desprende que no se exigen resultados concretos ni objetivos, sino un esfuerzo máximo para el logro de los objetivos contemplados, por lo que las obligaciones que no se pueden cumplir al 100% no constituyen incumplimiento siempre que se haya realizado todos los esfuerzos por lograrlo y sobretodo que el resultado sea el mejor de lo posible.
- h. Por último, TGP señala que los efectos de la presencia de piedras en el DDV, sobre todo la magnitud, tienen impactos mínimos y está sujeto a la necesaria aplicación de numerosos atenuantes en caso se determine la necesidad de imponer una multa.

Análisis

- a. En el literal b) del artículo 89° del RPAAH, se dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono y la verificación del logro de objetivos de este Instrumento Ambiental, está a cargo de la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental de las actividades de hidrocarburos; siendo que su incumplimiento, constituye infracción a dicho Reglamento.
- b. Al respecto, en el Plan de Abandono denominado "Plan de Cierre Constructivo del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas" aprobado por Resolución Directoral N° 086-2004-MEM/AE de fecha 06 de julio de 2004, se establece lo siguiente:

“5.0 Reconformación del perfil del terreno y cuerpos de agua (...)

5.1 Reconformación del Derecho de Vía

(...) Durante la reconformación del DdV en las zonas agrícolas de los valles de la costa, sierra y selva que cruce el gasoducto, para la extensión de la tierra vegetal se seguirán los siguientes lineamientos: (...)

■ La conservación del suelo consistirá en mantener la tierra vegetal exenta de piedras, residuos y objetos extraños. En todas las operaciones se evitará, en la medida de lo posible, la compactación de la tierra”.

- c. De lo señalado, se desprende que TGP se encontraba sujeta a la obligación de conservación del suelo, debiendo mantener la tierra vegetal exenta de piedras, residuos y objetos extraños a efectos de lograr la reconformación del DDV en las zonas agrícolas que cruza el gasoducto.
- d. En relación a los descargos presentados por la empresa, respecto a que la obligación, objeto de imputación en el presente procedimiento, no está contenida en un Plan de Abandono, sino más bien, en un Plan de Cierre Constructivo, debemos empezar señalando las facultades y competencias del OEFA.
- e. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley del SINEFA, el OEFA se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental.
- f. En particular, en el literal d) del artículo 6° de la Ley del SINEFA⁷, se establece la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.⁸

En ese sentido, no es posible cuestionar en el presente procedimiento administrativo sancionador la naturaleza exigible del instrumento de gestión ambiental, dado que no es competencia del OEFA evaluar la naturaleza jurídica de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental, toda vez que, respecto de ellos, sólo ostenta las facultades señaladas en los párrafos precedentes.

- h. Sin embargo, es importante señalar que la determinación de la naturaleza jurídica de los instrumentos señalados corresponde de manera exclusiva a la autoridad sectorial respectiva, en este caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la DGAAE.
- i. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, vigente al momento de aprobación del Plan de Abandono, dispone la obligación del operador

⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Funciones Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sancione por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁸ Cabe señalar que la potestad sancionadora del OSINERGMIN, la quien inicio el procedimiento administrativo sancionador, estuvo legitimada en base al otorgamiento de competencias establecidas en la Ley de Creación del OSINERGMIN - Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores en Servicios Públicos - Ley N° 27332 y el Reglamento General de OSINERGMIN - Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.



en presentar un Plan de Abandono del área conforme al presentado en el Estudio de Impacto Ambiental respectivo.⁹ En función a dicha base legal, en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 086-2004-MEM/AAE mediante la cual se aprobó el Plan de Abandono denominado "Plan de Cierre Constructivo del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas", se señala:

Artículo 1°.- APROBAR el Plan de Abandono denominado Plan de Cierre Constructivo del Proyecto "Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas", presentado por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A., ubicado en los departamentos de Cusco, Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima; Las especificaciones de la evaluación del presente Plan de Abandono y los compromisos asumidos por la empresa se encuentran indicadas en el respectivo Plan de Abandono y en los informes de evaluación señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral."

[El subrayado es nuestro]

- j. De lo expuesto, podemos denotar que la aprobación del Plan de Cierre Constructivo, correspondía a la del Plan de Abandono del indicado proyecto, conforme a la legislación vigente en aquel momento.
- k. Asimismo, respecto a lo señalado por TGP en relación a que el Plan de Cierre Constructivo fue elaborado en función a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 073-2002-EM-DGA, en el cual se señala la obligación de presentar el mencionado Plan de Cierre Constructivo al término de sus Actividades de Hidrocarburos, debemos mencionar que en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM, vigente al inicio de actividades de TGP, y posteriormente recogido en el artículo 89° del RPAAH, se establece la obligación del titular de las actividades de hidrocarburos que haya decidido dar por terminada su actividad, comunicarlo a la autoridad competente, debiendo dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes presentar un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados¹⁰.



⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – Decreto Supremo N° 046-93-EM**

Artículo 56.- Dentro de los 45 días calendario a partir de la fecha en que el responsable de un proyecto u operador haya tomado la decisión oficial de terminar sus actividades de hidrocarburos, éste deberá presentar ante la Autoridad Competente un Plan de Abandono del área, coherente con el o los presentados en los EIA o PAMA respectivamente, debiéndose observar el siguiente trámite:

- Teniendo en cuenta el uso que se le dará posteriormente al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema, propondrá las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como, el cronograma de ejecución.
- La D.G.H. en un plazo no mayor de 45 días calendario deberá emitir resolución, la cual podrá ser de aprobación o N° De no emitirse resolución alguna, se dará por aprobado el Plan. En el caso de la no aprobación el responsable tiene un plazo de 45 días calendario para revisar el Plan de Abandono y la Autoridad Competente tendrá un plazo de 45 días calendario para emitir nueva resolución dictando en última instancia las acciones adicionales que deberá ejecutar el responsable para abandonar el área, así como, el plazo de ejecución del Plan de Abandono.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono será efectuado por un auditor registrado en la D.G.H; el mismo que emitirá un informe a la Autoridad Competente.
- En el caso de que el responsable de un proyecto u operador haya emitido cartas de crédito de fiel cumplimiento del Plan de Abandono, éste no podrá retirarlas hasta que la Autoridad Competente dé por aceptado como conforme el informe del auditor referente al abandono del área".

¹⁰ En el artículo 10° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 046-93-EM, vigente al momento de aprobación del Plan de Abandono señalaba que los Estudios de Impacto Ambiental debían incluir, entre otros, un Plan de Abandono del área.

- l. Por lo que no se podría concluir que, TGP debía presentar un Plan de Abandono del área únicamente, en función a lo señalado por el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 073-2002-EM-DGA, sino también en virtud de la normativa ambiental aplicable.
- m. Cabe indicar, que la exigibilidad de lo señalado en el Plan de Abandono no se relaciona con la existencia de un mandato para su presentación ante la autoridad competente.
- n. En ese sentido, al estar contenida la obligación de mantener exenta la tierra vegetal de piedras en un Plan de Abandono y al existir indicios razonables de incumplimiento a dicho compromiso, corresponde imputar una presunta vulneración a la norma que establece como sancionable el incumplimiento de dicho instrumento de gestión ambiental, lo cual se encuentra establecido en el literal b) del artículo 89° del RPAAH.
- o. A su vez, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 375-2008-OS/CD, se tipifica el incumplimiento de las normas referidas al Plan de Abandono, dentro de la cual se incluye a la norma citada en el literal precedente.
- p. De acuerdo a lo expuesto, existe una predeterminación normativa de las conductas y sanciones correspondientes, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.



De otro lado, la empresa señala que cumplió con colocar las piedras de voladura de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre Constructivo. Al respecto podemos señalar que, efectivamente, en el numeral 5.3 del Plan de Abandono denominado "Plan de Cierre Constructivo del Proyecto de Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas", aprobado por Resolución Directoral N° 086-2004-MEM/AE, se señala lo siguiente:

5.3 Disposición de roca de voladura *

Los fragmentos de roca, incluyendo aquellos resultantes de las actividades de voladura, serán utilizados o dispuestos de la siguiente forma: (...)

- *Adicionalmente podrían ser utilizados de la siguiente manera, previa evaluación por el personal a cargo de la supervisión del cierre de construcción:*
 - *Esparcidas dentro del DDV, previa aprobación por parte del propietario del terreno y de forma que no altere el aspecto de los terrenos adyacentes.*
 - *Enterradas dentro del DDV, sin embargo su nivel superficial no podrá exceder el nivel original del terreno, principalmente en humedades, áreas agrícolas o zonas residenciales.*
 - *Retiradas del DDV y transportadas a un sitio adecuado y previamente autorizado para su disposición final (por ejemplo áreas de préstamo explotadas durante la construcción).*

[El subrayado es nuestro]

- r. De lo indicado en el Plan de Abandono, se establecieron diferentes alternativas para la disposición de roca de voladura. En ese sentido, corresponde verificar que TGP haya cumplido con las condiciones establecidas para poder esparcir las piedras dentro del DDV.

- s. Al respecto, TGP sustenta el cumplimiento de tales condiciones a través del contrato celebrado entre el poseedor del predio, el señor Clemente Flores Oré y TGP, de fecha 27 de diciembre de 2010; sin embargo, cabe señalar que la fecha del indicado contrato es posterior a las supervisiones efectuadas por el OSINERGMIN, que sirvieron de sustento al presente procedimiento.
- t. No obstante, de la revisión de los Informes de Supervisión, podemos conocer que TGP celebró contratos con propietarios de los predios por los cuales pasa el DDV en el año 2006. Por ejemplo, en el Informe de Carta Línea N° 150954 de fecha 09 de marzo de 2010, se señala lo siguiente:

“4. Actividades Realizadas (...)

Posteriormente a esta reunión se procedió a efectuar una visita a los predios materia de denuncia, en la zona (kp-314) se apersonó la señora Primitiva Canales y conjuntamente se efectuó el recorrido en donde se observó la presencia de montículos de piedras en diversos sectores del DdV. Al indagar más sobre el tema, los comuneros informaron que en el año 2006 la empresa efectuó una verificación y se les indemnizó a cada uno de los comuneros para que realicen la limpieza de su terreno (retiro de piedras), sin embargo el reclamo es por infertilidad del terreno, pues la empresa no ha indemnizado porque el terreno ha quedado infértil debido al movimiento de terreno y la desaparición del top soil.

[El subrayado es nuestro]

- u. Asimismo, en el Informe de Carta Línea N° 168859 de fecha 05 de octubre de 2010, se menciona lo siguiente:

“3. ANALISIS

Quando se le consultó a la Sra. Canales si TGP había negociado con los propietarios o poseionarios de los predios afectados para que retiren las piedras del DdV, nos informó, que efectivamente la empresa había realizado un pago para realizar esta actividad, sin embargo; considera que éstos no cubren las afectaciones de los predios ubicados dentro del DdV, ya que consideran que luego de la construcción y recomposición de los suelos, éstos se han quedado inservibles para las actividades agrícola.

[El subrayado es nuestro]

- v. De lo expuesto entonces podemos concluir que TGP, efectivamente, sí celebró contratos con los propietarios de los terrenos que se encuentran sobre el DDV y fueron afectados por la construcción, estando enmarcado en lo establecido en el numeral 5.3 del Plan de Abandono.
- w. Asimismo, respecto a la segunda condición señalada en el indicado ítem 5.3 del Plan de Abandono, referido a no alterar los terrenos adyacentes, TGP señala que en las zonas en las cuales se realizaron las supervisiones existen afloramiento rocosos naturales, con lo cual la presencia de piedras no alteraría el aspecto físico del terreno y su entorno.
- x. Al respecto, en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental denominado “Sistemas de Transportes de Gas Natural y de los Líquidos de Gas Natural” aprobado por Resolución N° 073-2002-EM/DGAA se señala lo siguiente:



"Suelo Vinchos (Haplustands)

Son suelos originados a partir de materiales coluvio - aluviales y fluvio glacial; localizados en laderas en tobas, derrames andesíticos, areniscas tufáceas, lavas y brechas. Con desarrollo genético incipiente, perfil tipo ABC, con epipedón ócrico o úmbrico y horizonte subsuperficial cámbico; de textura moderadamente gruesa a moderadamente fina, presencia de fragmentos rocosos heterométricos; profundo a moderadamente profundo. El drenaje es bueno a algo excesivo".

[El subrayado es nuestro]

- y. En consecuencia, se puede advertir que antes del inicio de las operaciones de TGP, el terreno ya tenía características rocosas, por lo que la presencia de piedras no alteraría el aspecto físico del mismo. En ese sentido, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.** mediante Oficio N° 294-2011-OS-GFGN/ALGN.

Regístrese y comuníquese.

MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA